

V.

Sitios que se deberàn repartir à los Tragineros , Tratan-tes, y Vendedo-res.

V. Siendo los principales Puestos publi-
cos para la venta de Comestibles, por mayor,
y por menor, los Sitios, ò Caxones destinados
en la Plaza mayor, y Plazuelas, se ha de hacer
nuevo repartimiento de dichos Sitios por el
Corregidor, y Regidor Decano del Ayunta-
miento, por el orden, y regla, que se prac-
ticò en el ultimo del año de mil setecientos
y veinte y tres; pero con la diferencia de que
señalen numero competente de Sitios, y para
que los Tragineros expongan, y vendan los
Generos durante las quatro horas, ò mas si
quisieren, como vâ expressado, sin llevarles
el impuesto (que los demàs Sitios pagan para
la sisa del quarto de Palacio) de dos ducados
al año: Y con la misma franqueza distribui-
ràn los que sirven, y son necessarios para ven-
der el Pescado Abadejo, y Tocino, que se
administran por Abasto: todos los quales han
de ser libres de aquella carga; pero con ella,
y pagandola como hasta aqui, se repartirà
otro suficiente numero de Sitios à los Reven-
dedores, y Revendedoras en que todo el dia
vendan, con el quarto en libra de aumento à
la postura de los Tragineros; y en la misma
forma deberàn repartirse Sitios à los Tratan-
tes, que huvieren justificado serlo en la Jun-
ta de Abastos (como està mandado) para que
en ellos vendan, por si, ò sus Criados, por ma-
yor, ò por menor, los Generos que hayan he-
cho venir por su comercio.

VI.

El modo en que
deben tener los Pe-
sos, y Pefas.

VI. En todos los citados Sitios, ò Caxo-
nes de la Plaza mayor, y Plazuelas se pongan
precifamente las Balanzas de los Vendedores
situadas de manera, que el Comprador vea
bien las Pefas, y el Genero que se pone en

sup

X.
Que se añada otro
Balanza, y repartir
Bomas.

XI.
Que solo se cuente
12 libras por cada
arroba Castellana.

XII.
Que todo lo ex-
pressado en los Ca-
pitulos anteceden-
tes, se entienda en
los Comestibles que
se compran por nu-
mero.

IV
Impuesto sobre los
Sitios, y Caxones.

III
No se admita re-
curso contra la fi-
racion y forma de
poner las balanzas.

IX
Derechos que de-
ben llevar los Cor-
redores del Peto.

ellas, y la igualdad del fiel, en la forma que se reglarà, baxo de la pena de que el que no las tuviese así, pague por la primera vez cincuenta ducados, y por la segunda ciento, con la aplicacion de tercias partes dichas; y por la tercera se le prive de el oficio de Vendedor.

VII.

Impuesto sobre los Sitios, y Caxones.

VII. Mediante pertenecer à la Sifa del quarto de Palacio el impuesto hecho por Madrid, y moderado por el Consejo sobre estos Sitios, ò Caxones: Manda S. M. se agregue esta cobranza à la Administracion del Peso Real; cuyo producto queda obligado, y este Propio, à satisfacer por tercios en las Arcas de Sifas, el mismo valor liquido, que resultasse haver tenido este impuesto, hecha la cuenta de los tres quinquenios antecedentes.

VIII.

No se admita recurso contra la situacion, y forma de poner las balanzas.

VIII. Contra esta situacion de las Balanzas, y repartimiento de Sitios, ò Caxones, no se admitirà recurso, ni pretension alguna, ni ha de valer practica, possession, ni otro motivo alguno, mediante ser aquellos Puestos publicos para servicio del Comun, contra quien nadie puede pretender derecho.

IX.

Derechos que deben llevar los Corredores del Peso.

IX. En los Oficios de Corredores, propios de la Villa de Madrid, y en cuya virtud los nombra, y juramenta, se han de observar inviolablemente las reglas dadas, y aprobadas por el Consejo en el año de mil quinientos sesenta y tres, en que se mandò, que dichos Corredores solo lleven cinco al millar, que es medio por ciento en todas las ventas que intervinieren, como no excedan de veinte mil maravedis, en cuyo caso nada han de llevar por el exceso; y que este derecho de Corretage se entienda solo en las ventas en que

V
Sitios que se debe-
rán repartir à los
Terciosos, Tis-
cates, y Vendedo-
res.

IV
El modo en que
deben tener los Pe-
sos, y Pesas.

estas A

que los Contratantes quieran valerse de ellos voluntariamente; y el que excediere ha de pagar por la primera vez cien ducados de multa, con las aplicaciones dichas; y por la segunda se le prive de oficio.

X.

Que se añada otra Balanza, y repartan Romanas.

X. Se ha de añadir, y costear por cuenta del Propio otra Balanza, (ò mas en caso necesario) para el mas breve, y facil despacho de los Tragineros, y Compradores, que quisieren comprar Generos por mayor; y tambien se repartá por la Plaza numero competente de Romanas, en que pueda à un mismo tiempo pesarse en caso de mucha concurrencia.

XI.

Que solo se cuente 25. libras por cada arroba Castellana.

XI. Ni en las Balanzas, ni en las Romanas se pueda contar la arroba à los Harrieros por mas de las veinte y cinco libras Castellanas, que en si tiene, en lugar de las veinte y ocho, y treinta, que se cobran, ni hacerles mas baxa, que la tara regular, que se estila en los Generos no comestibles, so pena de doscientos ducados por cada vez que se les hiciere tal agravio, aplicados por terceras partes al Harriero, al Denunciador, y à las Carceles.

XII.

Que todo lo expresado en los Capítulos antecedentes, se entiende en los Comestibles que se compran por numero.

XII. Todo lo que va expresado para los Comestibles, que se venden por peso, vale, y se entiende para registrarse en la Puerta, y en el Peso con los que se compran por numero, como Aves, Caza, Huevos, Limones, Alcachofas, y demás semejantes, pues todos se han de registrar en la Puerta, y refrendar las Cédulas en el Peso (segun se manda) con prevencion de que manda S. M. que ni por Guardas de Puertas, Sobrestantes, Zeladores, Registradores, ni otra persona alguna, se pueda tomar de los Tragine-

ros

XIII

Que se copie por
ahora dos marcos
dis por cada uno
da que se pesa.



XIV

Los Mozos que ar-
fisten al Peso, no
puedan embaxar
à los otros que
quieran registrar
à sí.

ros porcion alguna de Comestibles , por pequeña que sea , con pretexto de estilo , propina , agafajo , ni otro alguno ; pues de lo contrario será castigado severamente , y privado de oficio.

XIII.

Que se cobren por ahora dos maravedis por cada arroba que se pese.

XIII. En atencion à quedar gravado el producto del Peso , y Propio de Madrid con los salarios de los Registros , Administrador , y demás Dependientes , que ha de nombrar la Junta para el exacto cumplimiento de lo contenido en estas Ordenanzas , coste de las Balanzas , y Romanas , y exempcion de los Sitios , ò Caxones , que van franqueados para los Tragineros , y Abastos de Tocino , y Pescado , sin baxar la paga de todo su antecedente valor ; permite S. M. que se cobren por Madrid dos maravedis en cada arroba que se pesare , en lugar del uno que hasta aqui ha cobrado , y le concediò el Privilegio de su pertenencia ; esto por ahora , y hasta que se venga en conocimiento de lo que produce , y de lo que importan los gastos , cotejados con lo que ha disfrutado hasta de presente.

XIV.

Los Mozos que asisten al Peso , no puedan embarazar à los otros que quieran agregarse à él.

XIV. Los Mozos que se aplicaren à la asistencia del Peso Real , ya sea para asistir à los Harrieros à cargar , descargar , poner los tercios en las Balanzas , y Romanas , ò otras diligencias , no puedan llevar otro precio , ni gratificacion mas , que la que voluntaria , y libremente ajustaren con ellos , ni puedan embarazar à otros qualesquier Trabajadores , que quieran agregarse à servir en lo mismo , ni meterse à Revendedores , ò Chalanes de Comestibles , pena de treinta dias de Carcel , y destierro por dos años.

Que-

X

Que se cobren por
Balanzas , y Romanas
Romanas.

XI

Que solo se cobren
2 libras por cada
arroba Castellana.

XII

Que todo lo ex-
pedido en los Ca-
pitulos anteceden-
tes , se entienda en
los Comestibles que
se compran por un-
mero.

XV.

Al Repeso mayor
le quedan ileſas
ſus facultades.

XV. Quedando, como quedan, ileſas la jurisdiccion, y facultades del Repeso mayor, y menores, ſe han de hacer en ellos las denunciaciones, y penas ſin novedad, y dar las Poſturas correfpondientes à los tiempos, ſin mas diferencia, que la de que valgan dichas Poſturas por un mes.

XVI.

Libertad que ſe dà
à los Tragineros pa-
ra ſu prompto deſ-
pacho.

XVI. Para que con mas facilidad ſe conſiga la abundancia en todos los Comeſtibles, han de gozar de la libertad los Tragineros que los traxeſſen, de venderlos inmediatamente que lleguen con ellos al Peſo Real, ſin acudir à ninguno de los Repesos à ſacar licencia, ni otra Poſtura que la corriente, y que desde el principio del mes ſe havrà dado de oficio por quien le correfpondieſſe, y remitido imprefſas al nominado Peſo, y la que, para que llegue à noticia de todos, deberà eſtar fixada en los ſitios, que para ello ſe ſeñalaſſen, evitando por eſte medio los perjuicios, que dichos Tragineros padecian hafta obtenerlas; y ſiempre que en el diſcurso del mes ocurra cauſa legitima para alterar la Poſtura en qualquier Genero, lo executarà el Repeso à quien pertenezca, con la precision de dar cuenta à la Junta prontamente.

XVII.

Facultad à la Real
Junta para refor-
mar, ò extender
eſtas Ordenanzas.

XVII. Que por quanto con la experien-
cia que ſe adquiera reduciendo à practica
eſtas Ordenanzas, es factible ſe encuentren
algunas dificultades, y embarazos, aſſi en
ſu eſtablecimiento, como despues de ſu plan-
tificacion, no pudiendo ſeguirſe en todo, ò
parte algo de lo que en ſus Capitulos ſe con-
tiene, ſiendo neceſſario enmendar lo que ſe
reconozca; ha de quedarle à la Junta todas
las

las facultades correspondientes para reformar, quitar, moderar, ampliar, extender, ò executar otras de nuevo, para su mejor régimen, y gobierno, y hallasse por convenientes, dando cuenta à S. M. en caso que el assumpto lo pidiere.

Madrid veinte y siete de Marzo de mil setecientos y cincuenta y seis.

Es Copia de la Original, que queda en la Secretarìa de la Real Junta de Abastos de mi cargo, de que certifico.

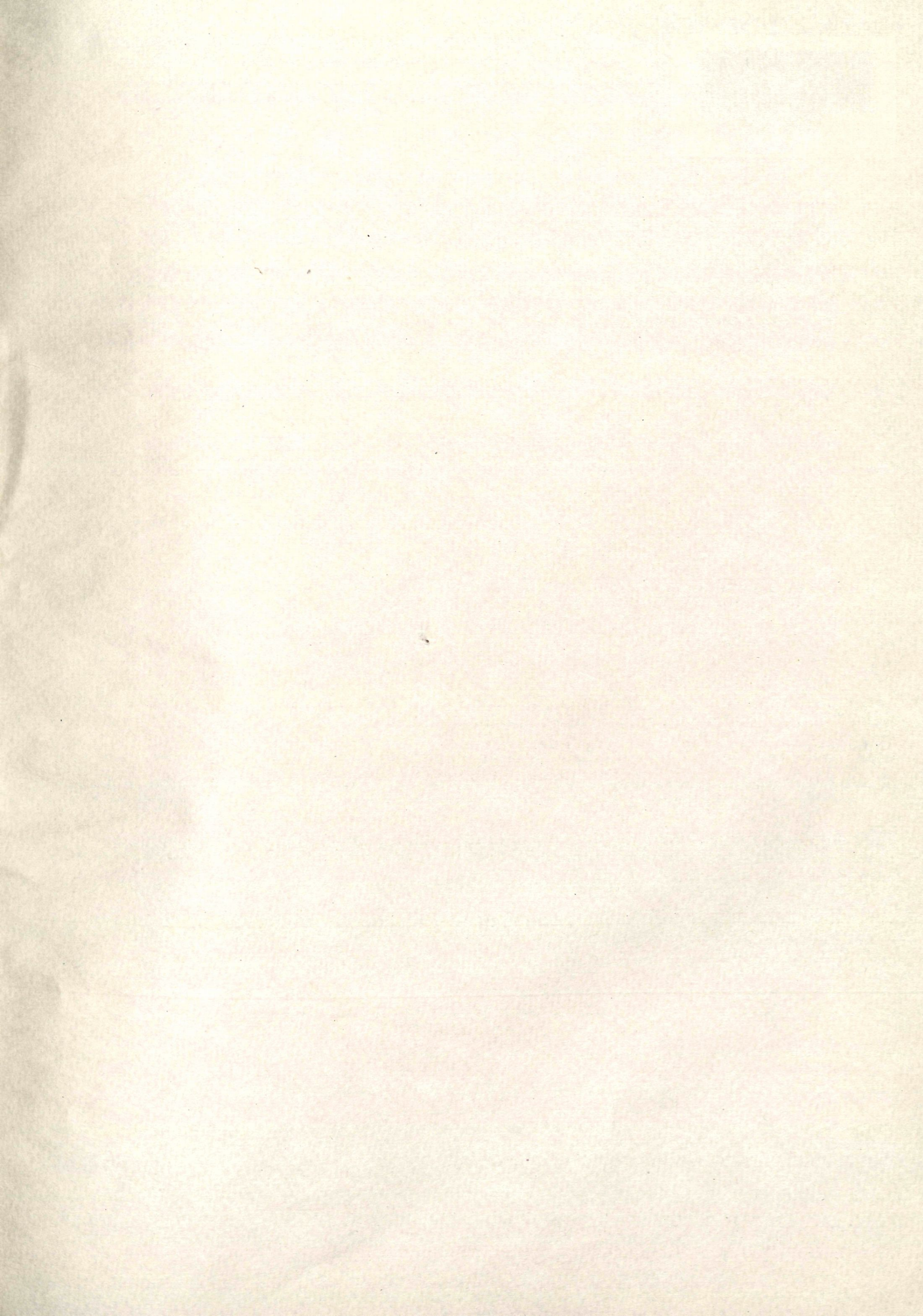
**Don Juan Lopez
de Azcutia.**



se facultado correspondiente para referir,
reparar, mejorar, ampliar, disminuir o
ejecutar otras de las que se le concedieren,
y gozar de ellas, dando cuenta a S. M. por el
señorito de la plaza.

Madrid veinte y cinco de Mayo de mil
setecientos y cincuenta y tres.

*Es Copia de la Original, que se halla en la Secretaría de
la Real Junta de los Indios de este Reyno de Castilla.*





1069754

